



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30716

Bogotá, D. E., jueves 8 de febrero de 1962

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 2 DE 1962

(Febrero lo.)

por la cual se dictan disposiciones sobre el levantamiento de los Censos Nacionales de población, edificios y viviendas, y ganadero, de industrias, comercio y servicios y transportes, y se confieren al respecto unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los Censos Nacionales de población, edificios y viviendas, ganadero, de industrias, comercio y servicios y transportes se levantarán en el año de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Artículo 2º Corresponde al Departamento Administrativo Nacional de Estadística la dirección, planeación y ejecución y publicación de los Censos de que trata la presente Ley.

Artículo 3º Con el fin de asegurar la ejecución y publicación de los Censos a que se refiere la presente Ley, invístese al Presidente de la República hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), de acuerdo con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, de facultades extraordinarias, para crear en el Departamento Nacional de Estadística los cargos transitorios necesarios, señalar las asignaciones correspondientes, eximir a los nombrados para dichos cargos transitorios, cuando fuere indispensable, de los requisitos corrientes para su posesión y el ejercicio de sus funciones, fijar normas especiales para la celebración y ejecución de contratos y la adquisición de elementos, así como para el suministro de fondos; abrir los créditos y hacer las transferencias que se requieran en el Presupuesto de la vigencia en curso y sucesivas, y tomar todas las demás medidas esenciales para la ejecución de tales Censos, con las mayores facilidades y garantías de eficacia posibles.

Artículo 4º El Contralor General de la República dictará las normas especiales necesarias para que el control fiscal de las sumas destinadas a la preparación, ejecución y publicación de los Censos Nacionales se ejerza en forma que facilite la tramitación oportuna de todos los negocios relacionados con ellos.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno para aceptar los aportes de entidades semioficiales y privadas, destinados a sufragar parcialmente el costo del levantamiento de Censos, y para reglamentar su adecuada inversión.

Artículo 6º El Gobierno incluirá en el proyecto de Presupuesto de Gastos para la vigencia de 1962 y sucesivas, las partidas necesarias para la ejecución y publicación de los Censos Nacionales.

Artículo 7º Todos los funcionarios públicos prestarán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística la cooperación que les solicite, y velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones que dicte el mismo Departamento, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 8º A partir del año de 1970, los Censos de población, edificios y viviendas y agropecuarios tendrán periodicidad decenal.

MINISTERIO DE GUERRA

CONTRATOS

Con el señor Octavio Vargas Montaña.

Entre los suscritos, a saber: Mayor General Rafael Hernández Pardo, mayor y de esta vecindad, con cédula militar número 0856 de Minguerra, obrando en su calidad de Ministro de Guerra, y de conformidad con la autorización del artículo 1º del Decreto legislativo número 1784 de 1954, y 3º del Decreto-ley número 0341 de 1960, por una parte, que para los efectos del presente contrato se denominará *el Gobierno*, y Octavio Vargas Montaña, también mayor y vecino de Bogotá, D.E., con cédula número 2934130 de Bogotá, hacemos constar, por el presente documento, que hemos celebrado un contrato de compra-venta de unas mejoras, el cual se halla contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno compra el derecho de dominio y posesión que el señor Octavio Vargas Montaña tiene sobre unas mejoras situadas en el Municipio de Yopal, Departamento de Boyacá.

Segunda. Que el señor Octavio Vargas da en venta real y efectiva tales mejoras al Gobierno, las que están ubicadas en el plano levantado por la Sección de Ingeniería del Comando del Ejército, y distinguidas con el número 9 de dicho plano, el cual se considera incorporado a este documento para todos los efectos.

Tercera. Que en dichas mejoras se hallan las construcciones del Grupo de Caballería "Páez", del Ejército Nacional, y cuyos linderos son, respecto del plano:

Partiendo del punto marcado en el plano con la letra A, o sea donde funciona la Guardia número 1, línea recta hacia el Occidente, por una callejuela que conduce a la vereda del "Cagui", hasta llegar al caño conocido con el nombre de "Uciba"; por este caño, aguas arriba, hasta encontrar un alambrado que vuelve hacia el Oriente por una sabaneta, lindando en esta parte con el lote número once (11); de allí sigue por entre un monte barzaloso, siempre hacia el Oriente,

hasta encontrar el lote número ocho (8), lindando en esta parte con los lotes doce y trece (12 y 13); de allí por toda la línea que demarca el lote número ocho (8) y seis (6), hasta el punto de partida o primer lindero.

Cuarta. Que las mejoras anteriormente alindadas tienen una cabida superficial de cuarenta y cinco hectáreas, dos mil ciento veintiocho metros cuadrados (45 hect., 2,128 m2.), en plano y quebrado; las cuales fueron adquiridas por el vendedor por compra que de ellas hizo en el año de mil novecientos cuarenta y seis (1946) al doctor Julio C. González, médico cirujano, por contrato celebrado ante el Juez Municipal de Yopal, y éste, a su vez, las hubo por contrato de compra-venta que celebró con el señor Francisco Angel, documentos que se adjuntan y consideran incorporados al presente.

Quinta. Que el valor de esta compra-venta se estima en la suma de veintidós mil quinientos pesos (\$ 22.500.000) moneda legal, que el Gobierno entregará al vendedor una vez obtenida la apropiación presupuestal correspondiente, precio aceptado por los contratistas.

Sexta. Que el vendedor declara que dichas mejoras son de su exclusiva propiedad, no las ha enajenado anteriormente, se hallan libres de todo gravamen o limitación de dominio, pleito pendiente; y por otra parte se obliga para con el Gobierno al saneamiento en casos de acción judicial.

Séptima. La cancelación del precio de la presente compra-venta, se halla supeditada a las apropiaciones presupuestales que para el efecto se hagan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 911 de 1932, y a la expedición del certificado de reserva de la Contraloría General de la Nación, según lo dispone el Decreto legislativo 2927 de 1954.

Octava. Que por manifestación expresa del vendedor renuncia a cualquier reclamación administrativa o judicial contra la Nación, respecto a las mejoras que son objeto del presente contrato, quedando a paz y salvo por todo concepto.

Novena. Que el vendedor se obliga a hacer entrega material en acta que será suscrita por los contratantes, y que se considera incorporada al presente.

Décima. Para constancia se firma por los que suscriben el presente contrato, y ante testigos, en Bogotá, D. E., a.....

República de Colombia. - Ministerio de Guerra.

El Gobierno, Mayor General Rafael Hernández Pardo, Ministro de Guerra.

El vendedor, Octavio Vargas M., cédula de ciudadanía número 2934130 de Bogotá.

El testigo, (firma ilegible) cédula de ciudadanía número 44596, Bogotá. - El testigo (firma ilegible), cédula número 58267, Bogotá.

En Bogotá, D. E., a 9 de marzo de 1961, ante mí, Manuel M. Roza B., Notario Cuarto, se presentó Octavio Vargas M., mayor de edad y de esta vecindad, con cédula de ciudadanía número 2934130, expedida en Bogotá, y dijo que el anterior documento es cierto y verdadero, y que la firma puesta al pie es de su puño y letra, y la misma que usa y acostumbra en los actos de su vida pública y privada.

En constancia firma,

Octavio Vargas M.

República de Colombia. - Manuel M. Roza B., Notario Cuarto. - Bogotá, D. E.

Almacén de Publicaciones Oficiales. - Recibo número 40217. - Derechos consignados, \$ 57.00.

Gloria E. Cifuentes S.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 1º de febrero de 1962.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jorge Mejía Palacio.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA